
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr.

Abogado: Lic. Wilson Romero y Jaime Beltré.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Juez ponente: Juez ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, el primero norteamericano, y la segunda dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422612-9 y 001-1147414-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida central núm. 13, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, representadas legalmente por los Lcdos. Wilson Romero y Jaime Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077392-7 y 010-0075924-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes de la ciudad de Azua de Compostela y *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, Torre San Francisco, local 6-S, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202 del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la Sentencia Civil No. 464 de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 840-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una descarga eléctrica recibida en la vivienda de los recurrentes que provocó se quemaran todos los ajueres que guarnecían allí, estos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 464 de fecha 24 de abril del 2009; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión y la corte *a quare* revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Mediante resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, esta sala pronunció el defecto en contra de Edesur.

Obra en el expediente una solicitud de reconsideración realizada por Edesur, la cual expresa que al momento de dictarse la resolución de defecto núm. 840-2015 en su perjuicio, ya figuraba en el expediente el memorial de defensa y constitución de abogado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por lo que, aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

De la revisión del expediente, se verifica que tal y como se alega, a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto el 23 de marzo de 2015, constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2015, así como el acto núm. 114/2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, contentivo de la notificación del memorial de defensa y

la constitución de abogado. En ese tenor, se impone retractar la resolución de defecto núm. 840-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, dada por esta Corte de Casación en perjuicio de Edesur, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta al pedimento incidental solicitado por la recurrida consistente en que el acto de emplazamiento no indica que debe comparecer por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ni se indica el lugar donde está situada.

El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.* Además, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

Una revisión del acto de emplazamiento núm. 59/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, permite establecer que ciertamente los recurrentes no hicieron a la recurrida la indicación del lugar al que debían dirigirse, ni el domicilio de esta Suprema Corte de Justicia. No obstante esto, la situación esbozada no ha ocasionado agravio alguno a Edesur, pues dicha entidad constituyó abogado y depositó memorial de defensa en el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la ley de casación, por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental analizado.

En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, en ese sentido los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos establecidos en los mismos.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el acta de fuego expedida por el Cuerpo de Bomberos, ya que la misma dice que el incendio se produjo por un desprendimiento del cable de alta tensión propiedad de Edesur; no obstante, la alzada establece que dicho informe no señala si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si era el poste de la empresa distribuidora de electricidad demandada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí ponderó el acta de fuego con su verdadero alcance y ejerció correctamente su poder soberano de apreciación de las pruebas.

Para lo que aquí se impugna, es preciso resaltar que aun cuando el acta de fuego, levantada con relación al incendio a la que hace referencia la parte recurrente no figura en el expediente, en el fallo impugnado se transcribió su contenido, la cual hace constar lo siguiente: “El Departamento Técnico de la Institución realizó las investigaciones correspondientes en el lugar de los hechos y de acuerdo a lo encontrado en ese lugar se trató de un DESPRENDIMIENTO DEL CABLE DE ALTA TENSIÓN, Aterrizado el poste de luz INTRODUCIENDOSE DESARGA DIRECTA DENTRO DE LA VIVIENDA provocando daños considerables los cuales se muestran en fotos anexas a esta certificación”; documento del que indicó la alzada no podía determinarse si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.

A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian al juzgar en el sentido en que lo hizo, en razón de que aun cuando dicho documento detalla el desprendimiento de un

cable, se refiere a uno de alta tensión, es decir, un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora. En ese tenor, al desestimar las pretensiones de los hoy recurrentes fundamentada en la falta de pruebas de la propiedad del cable, la corte lo hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y valorando correctamente la referida pieza documental, por tanto procede desestimar el medio examinado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de fundamentos y motivos.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.